

Archivo hiso-municipal de Suse. (Carpetas misteriosas)

tema: Conflicto suple entre Alre y Suse → limite 7-misdisionale 1899

fecha suple de Alre 20 del 15 Julio 1879
otros datos de interg → operación de deducir

En exposición dirigida por el Ayuntamiento de San Sebastian a la Diputación de Guipuzcoa en 24 Enero 1878 se dice entre otros este
mos que constan en la pagina 324 del libro "Gestión del Municipio
pro de Seb. en el siglo XIX", lo siguiente:

"La autoridad misma de Alre proclama y declara que reconoce
a esta Ciudad como su cabecera y centro. Basta leer la instancia ele
vada a este Ayuntamiento en 11 Julio 1876 (copia n.º 2). En ella ma
nifesta el Alcalde que "la población de Alre es jurisdicción de esta
Ciudad y en tal concepto hace un llamamiento al deber que el Ayunt
amiento tiene de defender los limites del termino municipal,
que la municipalidad de Esaps trata de invadir = En lo que
da de movimiento de población que se publican, cada diez dias,
por orden de la Superiordad, los habitantes del barrio de Alre, que
recen juntamente con los de la Ciudad, la cual por otra parte
supaga todos los gastos que exige el Juzgado Municipal y el
Registro Civil. No es este el unico beneficio que aquellos vecinos
reciben, porque disfrutan, al igual que los de toda la parte
extramural, de los derechos que estos gozan. Asi el peaje de ca
rros, que se paga a razón de 2 rs vehiculo por los habitantes
de otros pueblos, se rebaja a un real para los vecinos de San
Sebastian en cuyo numero se incluyen los habitantes del
barrio de Alre, que gozan de esa ventaja"

En 13 de febrero de 1879, el Ayuntamiento, remitió al Ministe
rio de la Gobernación una copia del plano oficial del termin
no municipal de esta Capital, existente en el Archivo, segun
el cual el barrio de Alre estaba comprendido dentro del
mismo termino y una certificación del Secretario de
este Ayuntamiento comprensiva de varios datos relativos al
asunto asi como otra del Jefe Municipal

En el Nomenclator del Censo Oficial de España formado
en 1857 aprobado por R D de 30 Setiembre de 1858,

2

Ayuntamiento	Se consigna Nombre de los pueblos aldeas caseros y demás lugares comprendidos en su jurisdiccion	Clase de las pobla- ciones	Numeros de cedulas moratorias	Nº de habi- tantes	Total de cedulas	Total de habitantes
San Sebas- tian	Aduna	Lugar	77	422	2676	15911
	Alra	id	198	1207		
	Anara	Barrio	131	921		
	Equa	Barrio	92	900		
	Ibarta	Barrio	112	667		
	Queldo	Lugar	103	546		
	Loyola	Barrio	55	322		
	Lugaruz	Barrio	124	779		
	San Martin	Barrio	99	437		
	San Sebastian	Ciudad	1572	9047		
	Ubia	Barrio	81	467		
	Zubieta	Lugar	32	196		

En los ~~actas~~ el Registro de la numeracion de casas urbanas y rurales de la Ciudad de San Sebastian y su distrito formado en cumplimiento de la Instruccion aprobada el 24 de febrero de 1860 que terminia el mes de abril de 1862, autorizado por el Secretario de Alsate, figura en dicho Registro Alsa con 152 fincas numeradas, siendo la n.º 1, Champarrene y la n.º 152 Miracruz-borda.

En los ~~actas~~ posteriores o sea desde 1867 figura Alsa como Ayuntamiento independiente, y esto fue sin duda el fundamento que sirvió de base para su segregacion definitiva en virtud de R.O. de 15 abril 1879 en la que se consigna que para averiguar si la poblacion de Alsa es o no parte integrante del termino municipal de San Sebastian, creyó oportuno la Seccion consultar el Censo Oficial de poblacion y el ~~Comendador~~ general de los pueblos de España, encontrando que Alsa figura en ellos como Ayuntamiento propio con 1230 habitantes, bien que segun nota que existe en el ultimo estaba sujeta a la jurisdiccion foral de San Sebastian de cuyo Alcalde dependia para la administracion interior del pais,

El letrado que suscribe evacuando el informe que V. E. se ha servido encomendarle, respecto a su proceso de aquietarse con la resolución dictada por la Honra. Diputación provincial, en el conflicto surgido entre este Ayuntamiento y el de Alra en cuanto a límites jurisdiccionales en el terreno comprendido en un polígono confinante al Norte con el mar, al Oeste con el mar y jurisdicción de Pasages, Al mediodía con jurisdicción de Pasages y línea que segun el Ayuntamiento de San Sebastian avianca del mojón S. S. 56 A 9 y termina en el que lleva las iniciales S. S. 57. A-10, y al poniente con la línea que ~~sigue~~ ^{sigue} el de Alra, parte del primero de dichos hitos y se dirige a la costa en donde se pone el señalado con las iniciales S. S. 57 A-10. tiene el honor de exponer:

Que de los antecedentes que he podido examinar se desprende que ya de antiguo existía entre ambos pueblos cuestión relativa a la posesión jurisdiccional del abundoso terreno, que se renovó el año de 1896 con motivo de un decomiso de vinos verificados allí; llevándose entonces a la resolución de la autoridad competente que es la Honra. Diputación Provincial.

Esta invito a las dos partes a que presentaran los justificantes de sus opuestas pretensiones, y el Ayuntamiento de San Sebastian adujo, el plano

de deslinde y acta de amojonamiento de los límites jurisdiccionales de esta Ciudad, levantados por una Comisión de su seno en 7 de Noviembre de 1889, en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 30 de Agosto de dicho año, sin intervencion de la representación de Alra, pues es de advertir, que citada por la de este Ayuntamiento para un día y hora determinados al objeto de proceder a la práctica de las indicadas operaciones de deslinde y amojonamiento, no concurrió a la cita la Comisión de San Sebastian, que al día siguiente por sí sola, procedió a verificarlas, por lo que Alra, constantemente nego su asentimiento a la operacion.

Alra a su vez presentó como justificante de sus pretensiones una certificación expedida por el Secretario de su Ayuntamiento, relativa a informacion testifical practicada, en la que varios testigos declaran contestes que los caserios a que pertenecen los inmuebles sitos en el territorio controvertido satisfacen las contribuciones directas al pueblo de Alra, que sus habitantes inscriben los nacimientos y defunciones y ejercitan el derecho de sufragio en el mismo: que siempre y de una manera constante se ha considerado que la linea divisoria de las jurisdicciones de Alra y San Sebastian se dirige desde Cha

linea
divisoria
X

marrene al alto de Ulla y de este directamente al
mar; que existe un mojon que así lo indica clara y
 perfectamente; que en las obras ejecutadas hace quince
 o veinte años para la conducción de Aguas al vi-
 vero municipal de esta Ciudad, en el término a que
 se refiere la presente cuestión, falleció desgraciada-
 mente un obrero y fue el Purgado Municipal de Al-
 ra el que levanto el cadáver e instruyo las primeras
 diligencias; y que el contratista de esas obras satisfizo
 al Ayuntamiento de Alra los impuestos sobre el
 vino y otros artículos gravados; cuyos hechos se con-
 firman todos en certificación expedida por el Secretario
 del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En virtud de estos datos la Diputación Provincial
 atendiendo a lo que ordena el artº 2º del R.D. de 30
 de Agosto de 1889, que dispone que para la colocación
 o renovación de hitos, se atiende a la posesión de
 hecho en el momento y sin perjuicio de la de derecho,
 considerando que respecto a la cuestión del hecho de la
 posesión, siendo los justificantes presentados por Alra
 no son de fuerza incontrovertible por la circunstan-
 cia de referirse a información recibida por el mismo
 Ayuntamiento interesado, tienen mucha mas que lo
 aducidos por el Ayuntamiento de San Sebastian, por
 que este en realidad no presentaba ninguno, ya que
 no podía concederse ese carácter a un acto y
 planos levantados por si y ante si, sin la interven-
 ción de la otra parte interesada y si mas, terminan

- temente rechazados por esta, resolvió el conflicto a favor de Alba.

Estos son los antecedentes de la cuestión y claro es que atendiendo exclusivamente a ellos, no cabe duda que el fallo de la Exma. Diputación fue el único que podía ser, pero resultando incomprensible que el Ayuntamiento de San Sebastian, no ya solo en la ocasión que nos ocupa, sino con anterioridad viniera sosteniendo la cuestión indicada, sin mas justificantes de sus pretensiones que el único que presentó a la Exma. Diputación; siendo de creer que, por el contrario en otras mas solidas habia basado su empeño, sin que sin embargo consten en el Archivo municipal, es la opinión del que suscribe que para decidirse en el sentido que proceda, con pleno conocimiento de causa, debe ordenarse practique un reconocimiento del terreno controvertido para determinar fijamente cual sea y que propiedades estan enclavadas en él, y luego averiguar, donde pagan estas las contribuciones y arbitrios, donde se suscriben los nacimientos y todo lo demas que implique acto de jurisdicción.

tal es al menos el dictamen que el letrado que suscribe tiene el honor de someter al mas ilustrado criterio de V. E.

San Sebastian 14 Julio 1899

Carlos P. Quevedo

Aprobado en sesión 18 Julio 1899

Por acuerdo
de secretaría

Antonio de la Cruz

7

27 Octubre 87

Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo
de Guipuzcoa

Pablo Garcia Ovecilla abogado, a nombre del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad de San Sebastian, como tengo acreditado con poder que obra en autos, formalizando la demanda que nos providencia de 25 de Septiembre ultimo se me ordena en recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolucio'n dictada por la Excmo Diputacion de Guipuzcoa, declarando pertenecer determinado territorio a la jurisdiccion del termino municipal de Olra, como mas haya lugar en derecho digo:

Que confio poder demostrar cumplidamente que dicha providencia por excepcion dado el acierto que siempre resplandee en las disposiciones de la Corporacion que la dicto, no es la procedente ni ajustada a derecho, en parte por error cometido por la aludida Corporacion, en parte tambien por insuficiencia de los datos que se le proporcionaron; y que siendo lesiva para los intereses confiados al Ayuntamiento que represento, en cuanto afecta a su termino jurisdiccional, se impone y confieso en que ese tribunal se serviria anularla, declarando en su dia en definitiva que el aludido territorio pertenece al termino jurisdiccional de San Sebastian.

Fundo esta pretension en los siguientes

Hechos

Primero

El termino Municipal de Olra, como tal termino Municipal independiente, en realidad, es de fecha muy reciente pues hasta el año de 1879 formaba parte del de San Sebastian del que era un barrio o Partido, que juntamente con los de Ulla, Amara Egua, Loyola, Baeta, Lugar, Yqueidos, y Zubita lo completaban, hasta que tras de varias tentativas infructuosas (como se demuestra con las adjuntas copias certificadas de las R. R. C. C. de 9 de Noviembre de 1844 y 1.º de Noviembre de 1846.) pervenio al fin que por otra de 15 de Abril de 1879 se reconoció su independencia.

Segundo

No he de entrar en las consideraciones que fácilmente se ocurren contra la justificación de esta resolución, que por lo menos resulta evidente, vino sin que las circunstancias hubieran cambiado, a conceder lo que otras dos Reales disposiciones anteriores habían denegado, y no lo hare por ser punto que para la cuestión que hoy se debate, carece en absoluto de importancia, y basta a mi objeto, hacer constar que resultando indudable que Alra fue un partido o barrio de San Sebastian al segregarse para formar término Municipal independiente, hay que partir del supuesto mientras no se demuestre lo contrario, que fue cancel territorio, que constituia de antiguos barrios o Partido, hoy municipio de Alra, que se señala perfectamente en el plano que acompaño adjunto.

Tercero

A poco de este acontecimiento, surgieron ya ^{esceptas} ~~alg~~ ^{unos} incidentes entre ambos Municipios relativos a límites jurisdiccionales, pero de tan escasa monta (prescindiendo del que motiva este pleito) que no dieron margen a que se dictase por autoridad competente resolución alguna, siendo solo digna de mención uno relativamente reciente, motivado por la practica de la operacion de deslinde y amojonamiento que ordeno el R. D. de 30 de Agosto de 1889, consistente en la protesta que formulo Alra contra la indicada operacion practicada por una comision del Ayuntamiento de San Sebastian, sin asistencia de la de Alra en los confines de ambos terminos, protesta cuyo resultado ignoro, pero a pesar de la cual no ha sido aun desvirtuada ni anulada la operada operacion inconcusablemente acta.

Cuarto

A las cosas, los dependientes del citado Municipio de Alra, en el año de 1896 y en el territorio, controvertido

secomisaron un pellejo de vino destinados a operarios del Ayuntamiento de San Sebastian y noticiosa este del hecho y entendiendo era a todas luces arbitrario, que planteaba en terminos apremiantes la cuestion de limites, aprestose a defender su derecho y despues de contestaciones que no son del caso llevada la cuestion a autoridades competentes para resolverla o sea la Exma. Diputacion de Guipuzcoa, esta dicto en 28 de Mayo ultimo su fallo declarando que el terreno en cuestion y que es el que en el Adjunto plano no se senala con tanta claridad pertenece a la jurisdiccion de Aha.

Quinto

De esta resolucion se enteró el Ayuntamiento municipal de donde es en sesion que celebró el dia 3 de Mayo ultimo y previo el informe favorable suscrito por dos letrados que se acompaño oportunamente en la que se celebró en 17 de Agosto del mismo año acuerdo interponer recurso contencioso administrativo contra la aludida resolucion otorgando al efecto poder bastante a favor del letrado que suscribe, que en tiempo y forma habil lo dedujo, y formaliza en este momento la presente denuncia consecuencia de el, y en obediencia de lo dispuesto en providencia dictada por el Tribunal en 26 del pasado mes de Septiembre.

Sexto

Como punto de hecho muy importante he de hacer contar que el plano que va unido a este escrito es reproduccion exacta de uno antiquisimo que existe en la Casa Consistorial de San Sebastian, analogo a su vez en lo que a confines de terminos y partidos o barrios se refiere a otros igualmente existentes en dicha Casa Consistorial y que no han podido ser presentados originales por su gran tamaño, clase de material en que estan hechos, y estado de deterioro en que se encuentran pero que en su dia duplicare sean examinados por el Tribunal y confrontados con su adjunta copia, aparte de que como docu-

mentos obrantes en un archivo publico, pueden en
cualquiera momento ~~ser examinadas~~ ^{verlo tambien} por quien
senga en ello interes.

Sextimo

Otro punto de hecho tambien de interés es que no siendo los municipios de esta Provincia en materia de contribuciones mas que meros recaudadores de la Jemina Diputacion Provincial, es decir no recaudandola para si, sino para aquella, resultaria indiferente se satisfaga en uno u otro terminus municipal, por lo cual y para simplificar las operaciones cada voto o caserio la satisface, no donde esten estos sitios la mayor extension de sus pertenecidos, sino donde esta la casa o vivienda del que labra las tierras por lo que es satisfacer la contribucion en uno u otro lugar no implica nada para la cuestion de jurisdiccion.

Octavo

Es por fin otro hecho exactísimo como en su día se demost
trará que dentro del territorio en cuestión, no existe
mas vivienda que la del terrero del faro de Pasajes y
^{Bordo} una casa de ^{lo}chovo contiguo ~~apecto que mas bien es ahora de~~
~~Caserío como lo indican un antiguo nombre de Bordo~~
y que dicho terreno es próspero

Allegaciones a que se refiere el art.º 42 de la Ley para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Primer

Queda resolucion cause estado

La que motiva este recurso dictada por la Exma
Diputación provincial de Guipúzcoa causa esta
do puesto que conforme a los Art.º 1.º y 2.º de la
Ley citada de lo Contencioso y de su reglamento
en relacion con lo dispuesto en el m.º 7.º del arto 83

se impone enterando lo el mas.

Por los tres ramos como tengo dicho antiquisimos y cuya autenticidad no es posible desconocer que obran en el Archivo del Ayuntamiento de esta Ciudad y que sobre estar allí a disposicion de todo el que quiera examinarlos, en su dia pretendiere sean objeto de inspeccion especial por el Tribunal y de confrontacion con la copia que de una de ellas presento, se ve bien claro que cuando Olra era un Partido o Barrio de San Sebastian, el territorio hoy contravertido no formaba parte de dicho barrio, sino del de Ullia que pertenecia y sigue perteneciendo a San Sebastian, luego mientras Olra no demuestre que al segregarse de San Sebastian y formar Municipio independiente, a mas de los terrenos que hasta entonces habia constituido el Partido de Olra, se le habia concedido como propina la parte de los de Ullia que hoy disputa, hecho tan extraordinario que para darlo por cierto requeriria la mas completa justificacion, hay que aceptar que dichos terrenos, siguen perteneciendo al Partido que siempre pertenecieron o sea el de Ullia, que a su vez sigue formando como siempre formo parte del termino jurisdiccional de San Sebastian.

Segundo

Como expuesto bastaria para justificar la pretension del Ayuntamiento mi poderdante, sin haber para que descender de la cuestion de la material posesion de hecho, pero a mas aun esta no cabe duda milita a favor de el.

Antes del amojonamiento llevado a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 30 de Agosto de 1889, no cabe duda, ni hoy para que traerlos a colacion, y despues es no menos evidente aun cuando no sea mas que por el estado de hecho, que cres el acta que relativa a la indicada operacion en los confines de Olra y San Sebastian, levanto la Comision de este ultimo Municipio y respecto a la cual es de tener en cuenta, que si bien fue revocada por Olra, no porque alegare falta de exa-

litud usella, sino meramente por que a su levantamiento no concurre representación de dicho municipio: que por otra parte a pesar de dicha protesta no ha sido desvirtuada ni anulada dicha acta y operación de amojonamiento a que responde y por fin que el haberse practicado sin la concurrencia de Alra, no solo no constituye vicio que la invalide, sino que por el contrario se ajusta perfectamente a lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. de 3 de Agosto de 1889, tanto en que cada pueblo, practique por sí el amojonamiento, con independencia de límites, cuanto en que se efectúe la operación, teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en los respectivos Archivos.

Ase pues de mas o menos valor en la cuestion de derecho, en la del hecho material de la posesion no puede negarsele alguno, pues de hecho hoy aparece, el terreno de Eudida dentro de la jurisdiccion de San Sebastian.

Cuarto

Claro es que a esta circunstancia no pretendo darle mas importancia que la muy escasa que en si tiene, ~~para~~ la resolución final del asunto, pero viene muy a cuento ~~para~~ demostrar el poco acierto y menos logica que preside la resolución de la Exma Diputacion provincial.

Si el expresado documento se hubiera opuesto otro, de mas valor por parte de Alra, justificada estaria dicha resolución, pero no ha sido así pues el unico aducido, carece en absoluto de todo valor, y mas como Corporacion tan ilustrada ^{esta} ~~como~~ la provincial aludida, ha podido no solo darle alguno a la informacion respectiva que dicho municipio de Alra presento como ~~usado~~ justificante de sus pretenciones, sino ser el unico elemento de prueba base del fallo de aquella.

Es de notar que ella misma, condena el expresado documento cuando dice que no podria estimarse como prueba decisiva en juicio contradictorio por no haberse

irradiado con citación de la parte contraria y no haberse observado otras formalidades requeridas para su fuerza probatoria, pero por tanto más de notar la falta de lógica en que después incurre, concediéndole fuerza decisiva pues que no a otra cosa equivale ser el documento único en que vare su fallo recaido en cuestión en que jugando intereses opuestos no puede negarse el carácter de contradicción.

Nunca si cabe mayor falta de lógica negar eficacia al acta de amononamiento que presenta el Ayuntamiento de San Sebastian por el solo motivo de haber sido levantado sin intervención de la parte contraria, y concederla a la información que presenta Alra que adolece del mismo defecto, con la diferencia notable a favor de San Sebastian de que así como el acta de referencia no necesitaba para su validez siquiera fuera provisional del requisito aludido, la información de Alra si.

Entiendo pues que no anduvo muy acertada en la elección la Diputación de Guipuzcoa. El documento que presenta el Ayuntamiento de San Sebastian podria ser de muy escaso valor pero el que utilizo Alra era de ninguno no solo por la circunstancia expresada, sino además por que los testigos de la información son todos vecinos de Alra y por tanto recusables por interés directo en el asunto, interés que delata bien a las claras la manifesta parcialidad y falta de exactitud que se observa en sus declaraciones, como espere probar cumplidamente.

Quinto.

En efecto no solo se falta a la verdad alegurando lo que no es cierto, sino tambien dandole a entender subrepticamente y de ambos defectos adolecen las declaraciones de los aludidos testigos, aparte de que ya las haga sospechosas la uniformidad que en todas se observa poco frecuente cuando se procede con sinceridad y no se lleva aprendida la lección.

Conforme al interrogatorio a que dichos testigos fueron sometidos afirman todos sin salvedades, en reserva de ninguno género que las cinco enclavadas en el

X territorio disputado satisfacen las contribuciones e impuestos en Alra, que los nacimientos y defunciones que en ellos ocurren en Alra se inscriben, así como matrimonios y bautismos: que en sus colegios electorales votan los habitantes del mismo & a

X ^{Para exponer la verdad} ~~terceros~~ la ~~verdad~~ que encierran estas manifestaciones y ~~para ello~~ hay que no perder de vista cual es la superficie de terreno a que la controversia se refiere, y que por tanto las ~~eludidas~~ manifestaciones a las fincas enclavadas en el y a sus moradores tienen que concretarse:

Queda dicho y probado no ya con los planos que yo presento, sino con los mismos que procedentes de la parte contraria obran en el expediente administrativo y se probará aun mas cumplidamente si se negara la exactitud de ello que en las únicas viviendas que existen en este territorio son la de Jorras del Paso llamado de Pasajes y una Borda o Barraca inmediata y de ello resulta por de pronto que se traen a colación con gran inoportunidad y ~~anulaban~~ capciosamente los caseríos Parategui Larrochena Garro, Pelisan, Larraundi Londres Miracino Borda Guerniceta Santa Barbara Allunane y demas que citan los testigos, pues que dichos caseríos estando como están enclavados fuera del territorio en litigio (y aun algunos muy distantes de él) en jurisdicción que nadie disputa pertenecen a Alra, claro es que en Alra han de satisfacer contribuciones e ~~impuestos~~ inscribirse nacimientos y defunciones que en ellos ocurren & a ^{es} pero por lo mismo ^{es} completamente escusada ~~ya~~ maliciosa la referencia que a ellos se hace; escusada puesto que nada tienen que ver con la cuestión que se debate, y ~~posiblemente~~ maliciosa ~~pues~~ que equivale a manifestar o por lo menos a dar margen a que se crea que están enclavados en el territorio litigioso, lo que repito es completamente incierto

De aquí resulta

~~Esta vivienda~~ ~~se encuentra~~ en cuanto al pago de la contribu-
ción afecta que las dos únicas fincas sitas en el
terreno aludido, son como queda dicho la vivienda del
jovero del faro y la bodega o barraca inmediata, y
como estas no pagan contribución en ninguna parte,
^{es obvio} resulta ~~que~~ no ser cierta la afirmación de que las fin-
cas enclavadas allí, satisfacen la contribución en
Alra bien entendido que el que ~~los~~ ~~pasados~~ de algún
otro caudero que enclavados fuera de terrenos cuestionados,
se entorne en él y contribuya juntamente con el
resto de la finca, donde está la vivienda del que la
labra, en nada afecta a la cuestión de jurisdicción
por lo dicho en el hecho 7º.

Si de esto pasamos a la cuestión de inscripción de na-
cimientos y defunciones salta a la vista observan como
a ellas se refieren los testigos en caso si se tratare de la
cosa mas frecuente y corriente y a cualquiera que este
en autos se le ocurre preguntar que nacimientos y que
defunciones han sido los ocurridos en dos únicas vivien-
das y en un plazo tan breve relativamente como el que
media desde el año de 1879 de que data la indepen-
dencia de Alra hasta la fecha.

Yo no tengo noticia ^{de más, y de un nacimiento y no se donde se ins-} ~~de más, y de un nacimiento y no se donde se ins-~~
^{cribió, aun cuando supiera y en pagara, por haber sido sellado el (nacimiento)} ~~cribió, aun cuando supiera y en pagara, por haber sido sellado el (nacimiento)~~
un y claro ~~el, aunque la posibilidad de que hayan ocurrido, mas~~
^{mas, o defunciones, por que no me enteré en lo uno ni lo otro} ~~mas, o defunciones, por que no me enteré en lo uno ni lo otro~~
^{no se como, no lo como si lo otro, pero si, que de ha-} ~~no se como, no lo como si lo otro, pero si, que de ha-~~
ber habido ~~o~~ ^{contadísimo} serían y que por
tanto aun en este caso hablar con esa generalidad de
nacimientos y defunciones como de cosa que acontece to-
do los días es un modo como otro cualquiera de no de-
cir la verdad al menos tan sincera y de buena fe como
se debe.

Lo expuesto es tambien aplicable a las demas manifes-
taciones de los testigos relativas a matrimonios bautismos
asistencia a escuelas públicas emisión de sufragios 2º
de los residentes en las dos únicas viviendas citadas a que es
preciso concretarse y el mas ^{como antes de decir} en bautismo de que tengo no-
ticia, el de un niño nacido en la Bodega o barraca conti-
guia al Faro, me cuenta que se celebró no en Alra ni
ciertamente tampoco en San Sebastian, sino en la Parro

17

de la Ley de 2.^a de Septiembre de 1863 no es susceptible de ser revisada en vía gubernativa por ser final en ella

Segundo.

Que emane de las facultades regladas de la Administración.

Es no menos evidente que no estando en las facultades de las Diputaciones provinciales ampliar o restringir arbitrariamente la extensión de los términos municipales al resolver sobre las cuestiones que con motivo de límites se suscitan, tienen que atemperarse al estado de derecho anterior, no procediendo por tanto discrecionalmente sino por el Contrario con facultades regladas.

A mas el Caso presente no está comprendido en ninguno de los que como correspondientes a las facultades discrecionales de la Administración, enumera el art.^o 4.^o de eludido Reglamento.

Tercero

Que vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley un reglamento u otro precepto administrativo.

X Que la resolución recurrida vulnere derechos de los ennumerados, no cabe duda tampoco, pues del título 1.^o cap.^o 1.^o de la Ley municipal vigente del de la Constitución del Estado y otras muchas disposiciones que fuera ocioso enumerar, se desprende el derecho de cada Municipio a tener y conservar su respectivo término jurisdiccional, derecho que vulnera la disposición que como las que nos ocupa, priva de parte de él, sin mediar las causas y sus requisitos que serian precisos.

Cuarto

Competencia del Tribunal

Perise para entender en el actual litigio en el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Empúries a que tengo el honor de dirigirme, conforme al art.^o 11 de la

Ley y 2^{do} de Regimiento de lo Contencioso administrativo, por tratarse de la resolución de una Autoridad provincial, de dicha provincia de Guipúzcoa.

Quinto

Personalidad del demandante

La tiene el Ayuntamiento de San Sebastián, en cuanto conforme a los art.^{os} 1.^o y 72 de la Ley Municipal vigente es el representante legal del Municipio y en tal concepto el encargado de velar por sus bienes y derechos y promover los recursos judiciales o extrajudiciales que en su defensa procedan.

Y a su vez es de todo que suscribe tiene justificada la firma en representación de dicho Ayuntamiento, con el poder que oportunamente presento, así como que este cumplió todos los requisitos que el art.^o 86 de la citada Ley exigen como previos a los Ayuntamientos para interponerlos.

Termino dentro del cual se interpuso el recurso

dentro

El Art.^o 7.^o de la Ley de lo Cont.^o administrativo señala el de tres meses y siendo así que la disposición recurrida fué notificada al Ayuntamiento en 27 de Mayo último y que en 25 de Agosto establecí a su nombre el recurso a que obedece esta demanda no cabe duda que lo fué dentro de plazo habido

Vlegaciones respecto al fondo

Fundamento de Derecho

Primero

La cuestión que se debate no puede ser mas sencilla y simple; queda reducida a determinar si la extensión de territorio a que se refiere y que se pide es la que con tinta carmin se señala en el adjunto plano pertenece jurisdiccionalmente al San Sebastián o a Alza. y si la cuestión es sencilla, la solución que

